

**AUTO**

En la Ciudad de Ceuta, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de junio de 2017 se dictó en Expediente de Reforma seguido al nº 55/2017, del que dimana la presente Pieza Separada de Ejecución Civil seguida al nº 21/2017, sentencia, hoy firme, por la que, entre otros pronunciamientos, se condenaba al menor [REDACTED], conjunta y solidariamente con la Ciudad Autónoma de Ceuta, a indemnizar a [REDACTED]

[REDACTED] padres del fallecido Ibrahim Arraoui, y a [REDACTED], hermanos del finado, en las cuantías que se determinasen en ejecución de sentencia a favor de cada uno de los mismos por los daños morales sufridos por el fallecimiento de su hijo y hermano, respectivamente, más, en todos los casos, los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la LEC.

**SEGUNDO.-** Incoada la presente Pieza de Ejecución Civil, se admitió, a instancia de la acusación particular personada y de la defensa letrada de la responsable civil directa, la prueba documental interesada por dichas partes, teniendo por reproducidos mediante su unión a la presente Pieza los documentos aportados por las mismas, admitiéndose y practicándose, también a instancia de la referida acusación particular, la declaración testifical del representante legal de Servicios Funerarios Al-Qadr-4C. De la documental aportada y de la testifical practicada en comparecencia celebrada el día 26 de septiembre de 2017, se dio traslado a las partes personadas por plazo de cinco días para que alegaran sobre su alcance e importancia. La acusación particular personada, evacuando el trámite conferido, solicitó que la cuantía indemnizatoria a favor de [REDACTED]

[REDACTED], padres del fallecido Ibrahim Arraoui, y de [REDACTED], hermanos del finado, quedase fijada en la [REDACTED]



cuantía total de 341.270,91 euros, más los intereses legales y específicos y actualizaciones previstas en el artículo 49.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, oponiéndose tanto el Letrado de la Ciudad Autónoma de Ceuta como el Letrado del menor encausado a la fijación de la indemnización en la cuantía interesada por la acusación particular, por las razones que en sus respectivos escritos constan, quedando los autos sobre la mesa de S.S<sup>a</sup> para resolver lo procedente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Determina el apartado primero del artículo 794 de la LECrim, en relación a la posibilidad prevista en el artículo 115 del Código Penal, que "si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación, de cuya pretensión se dará traslado a las demás para que en plazo común de diez días pidan por escrito lo que a su derecho convenga", estableciendo asimismo que "practicada la prueba, y oídas las partes por plazo común de cinco días, se fijara mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la indemnización".

Como ya se expuso en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de 15 de junio de 2017, determina el artículo 109 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Responsabilidad que deberá comprender, de conformidad con el artículo 110, la restitución de la cosa objeto del delito, la reparación del daño y la indemnización por perjuicios materiales y morales.

Por lo que afecta al presente caso, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina jurisprudencial recaída en torno al denominado daño moral.

Al respecto, como señala la STS de 5 de febrero de 2005, el daño moral derivado para la víctima de la comisión del delito, que aparece definido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de noviembre de 2004, como "un concepto que acoge expansivamente el "precio del dolor", esto es, el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar a la víctima o sus allegados", y perfectamente diferenciable, por otra parte, de la existencia de secuelas psicológicas, constituye un concepto perfectamente indemnizable.

De forma expresa el artículo 113 del Código Penal señala que la indemnización de perjuicios materiales y morales



comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o terceros.

Del propio modo y, como continúa señalando la doctrina jurisprudencial mencionada, la existencia de tales daños en determinados supuestos no necesita, en principio, de probanza alguna, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio de 2000, cuando su existencia se infiera inequívocamente de los hechos, esto es, cuando puedan inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se realizó la figura delictiva.

Por otra parte, y por lo que afecta al presente caso se hace preciso matizar que, en supuestos de homicidio doloso, como el enjuiciado en el presente caso, en orden a la cuantificación de las indemnizaciones a fijar a favor de los familiares o allegados del fallecido tanto por razón de dicho daño moral -perjuicio personal básico- como por el daño emergente -perjuicio patrimonial básico-, se estima procedente aplicar por analogía lo dispuesto en el Baremo que figura incorporado como Anexo a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños, ya vigente a la fecha de comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa, con sus correspondientes actualizaciones, en concreto, con un incremento porcentual del 0,25%, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificada por la citada Ley 35/2015 y en el artículo 35 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Así, y si bien es cierto que, en supuestos de delitos dolosos como el analizado, el sistema de baremación legal establecido en la normativa indicada no resulta de aplicación vinculante, la jurisprudencia, tanto en el ámbito civil como en el penal, ha reconocido su utilización con carácter opcional, pues como señala la STS de 17 de julio de 2007, presenta las siguientes ventajas: "1º) Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2º) Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3º) Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4º) Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del daño corporal y, más aún, la del moral es



siempre difícil y subjetiva, pues las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, pero no evidencian, normalmente, con toda seguridad, la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que ya requiere de la celebración de un juicio de valor. Por ello, la aplicación del baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que fundamenta la sentencia, pues como señala la STS de 13 de febrero de 2004, la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusablemente de una mayor fundamentación. Entendiendo que la exigencia constitucional al respecto se satisface cuando la decisión por su contenido y naturaleza permite conocer las razones que la fundan, aunque estén implícitas o muy lacónicamente expresadas." Y es que, aún admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daños, es lo cierto que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del Juzgador y a la ponderación ecuaníme de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias".

En este mismo sentido, la STS de 7 de mayo de 2009 señala que la aplicación del baremo "no sólo no menoscaba la indemnidad de las víctimas..., sino que viene a procurar al sistema de unos criterios de valoración dotándose de una seguridad y garantía mayor del que daba el mero arbitrio judicial".

Ahora bien, tratándose, como acontece en el presente caso, de delitos dolosos, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 19 de julio de 2013, con cita de la STS de 25 de junio de 2008, resulta procedente elevar al alza en el porcentaje que se determine, según las circunstancias concurrentes, las cuantías fijadas en dicho Baremo, pues "desde el punto de vista de la afección moral no es lo mismo resultar víctima de un accidente propio de los del tráfico rodado que de una acción dolosa, reflexivamente orientada a causar daño....por lo que es razonable que ese plus de gravedad y de gravamen se traduzca en un incremento del monto de la indemnización".

En este mismo sentido, la recentísima STS de 19 de julio de 2017 señala que "el efecto expansivo del Baremo a otros ámbitos de la responsabilidad civil distintos de los del automóvil ha sido admitido por este Tribunal, pero siempre



como criterio orientativo, no vinculante, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima que informa los artículos 1106 y 1902 del Código Civil (SSTS de 2 de julio, de 22 de mayo y de 4 de noviembre de 2013).

La concesión de cantidades superiores al Baremo en casos de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos como pueden ser los supuestos de homicidios y asesinatos, se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 22 de octubre de 2012 y 5 de noviembre de 2013, entre otras)".

En resumen, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 de junio de 2016, "en la STS de 21 de mayo de 2013 los principios, criterios e interrelaciones entre la responsabilidad civil "ex delicto" y los Baremos de Seguro Obligatorio se sintetizan en las cuatro reglas siguientes:

1) La aplicación del Baremo a los delitos dolosos es facultativa y orientativa, siendo criterio del Tribunal Supremo, entre otras, las SSTS 104/2004, 1207/2004 y 856/2003, que el baremo introducido por la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados es solamente obligatorio en el caso de accidentes de tráfico.

2) Cuando se aplica el Baremo a los delitos dolosos dicho baremo constituirá un cuadro de mínimos. En efecto, prevista dicha regulación para los supuestos de accidentes acaecidos en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no es exigible la aplicación del baremo cuando estemos ante delitos dolosos, aunque, partiendo de su posible utilización como elemento orientativo, las cantidades que resulten de sus tablas pueden considerarse un cuadro de mínimos, pues habiendo sido fijadas imperativamente para casos de imprudencia, con mayor razón habrán de ser al menos atendidas en la producción de lesiones claramente dolosas.

3) La responsabilidad civil por delito doloso es superior a la del delito imprudente. En este sentido, la STS de 8 de enero de 2007 señala que no se puede establecer un paralelismo absoluto entre las indemnizaciones por daños físicos y materiales derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor con el resultado de los delitos dolosos. Los primeros no se mueven por criterios de equivalencia o justicia, sino por los parámetros que se marcan por el sistema financiero de explotación del ramo del seguro en sus diversas modalidades. Estos criterios, puramente economicistas, obtenidos de un cálculo matemático, chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles.



4) No es posible en la materia estudiada apartarse de los principios dispositivos de rogación y congruencia en ningún caso, debiendo recordarse también que el hecho de que se reclamen las responsabilidades civiles en un procedimiento penal no les priva de su naturaleza civil, por lo que tampoco puede superarse la concreta petición de las partes acusadoras, debiendo existir el necesario respeto a los principios de rogación y de congruencia (por todas, STS 217/2006, con cita de las SSTS 1217/2003 y 1222/2003)."

En definitiva, y por las razones expuestas, en orden a la cuantificación de las indemnizaciones a fijar en el presente caso a favor de los padres y hermanos del fallecido habrá de partirse por analogía de lo establecido en el Anexo a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños, ya vigente a la fecha de comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa, con sus correspondientes actualizaciones, considerando asimismo adecuado, siguiendo la doctrina jurisprudencial señalada y atendiendo al plus de gravedad que supone la naturaleza dolosa de la acción causante de la muerte de Ibrahim, el incremento de dichas indemnizaciones en cuanto al perjuicio personal básico o daño moral causado a los perjudicados en un porcentaje del treinta por ciento, y ello conforme establece la Sentencia de la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz de 6 de noviembre de 2003, según la cual no cabe olvidar que nos encontramos ante una infracción dolosa y no imprudente por lo que necesariamente ha de entenderse que los perjuicios irrogados al perjudicado son de mayor entidad, incremento que sin embargo no se entiende de aplicación a las indemnizaciones a fijar en concepto de daño emergente o perjuicio patrimonial básico y gastos de sepelio y repatriación del cadáver reguladas en los artículos 78 y 79 de la Ley 35/2015, y ello a fin de evitar un posible enriquecimiento injusto, en la medida que dichas indemnizaciones tienden a resarcir a los perjudicados el perjuicio efectivamente sufrido, de una parte, por los gastos que razonablemente se derivan para los mismos del fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos y que el propio Baremo cifra en una cantidad a tanto alzado sin necesidad de justificación, salvo que se reclame una cantidad mayor a la legalmente establecida, en cuyo caso sí que habrá de justificarse dicho exceso, y, de otro lado, por los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio y, como en el presente caso, por los gastos de repatriación del fallecido a su país de origen, que también habrán de justificarse.

Por ello, y partiendo de tales premisas, y constanding acreditado en autos, a través de la documental obrante en las



actuaciones -en concreto, el libro de familia de Marruecos y certificados de convivencia traducidos y legalizados aportados por la acusación particular mediante escrito de 8 de junio de 2017- y así se recoge además en los hechos probados de la sentencia ejecutoria, que, a la fecha de su fallecimiento, el 10 de marzo de 2017, Ibrahim Arraoui, de diecinueve años de edad y de profesión estudiante, se encontraba soltero, sin descendencia y convivía con sus padres [redacted] y sus hermanos [redacted], de 29 años de edad, [redacted], de 25 años de edad, [redacted], de 24 años, y [redacted], de 18 años de edad, en [redacted]

[redacted] Tetuán (Marruecos), es por lo que procede, por analogía con lo dispuesto en el Baremo que figura incorporado como Anexo a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños, ya vigente a la fecha de comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa, con sus correspondientes actualizaciones -el 0,25% respecto a las indemnizaciones señaladas en la Ley 35/2015, según se ha señalado-, y teniendo en cuenta los criterios y cuantías establecidas en el referido Anexo, incrementadas, respecto únicamente al daño moral o perjuicio personal básico en un porcentaje del 30%, fijar, a cargo, tal y como se estableció en la sentencia ejecutoria, del menor Mohcine Kridech y, conjunta y solidariamente, de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y a favor de los perjudicados mencionados -ex "iure proprio", como perjudicados por el fallecimiento de su hijo y hermano, respectivamente, y no en su consideración de herederos (SSTS de 4 de octubre y 2 de febrero de 2006)- las siguientes indemnizaciones:

A favor de cada uno de los progenitores, [redacted], 91.227,50 euros por perjuicio personal básico -resultado de incrementar en un porcentaje del 30% los 70.175 euros fijados en el Baremo, esto es, 70.000 euros más la actualización correspondiente del 0,25%-, más otros 401 euros a favor de cada uno de ellos por perjuicio patrimonial básico, lo que hace un total a favor de cada progenitor de 91.628,50 euros.

Asimismo, quedando debidamente acreditado a través de la documental obrante en autos, debidamente ratificada a presencia judicial y de las partes por el representante legal de Servicios Funerarios Al-Qadr-4C, que los gastos de sepelio y repatriación del cadáver de Ibrahim a Marruecos, país en el que residía habitualmente, ascendieron en su conjunto a 5.113,94 euros, y entendiendo, de un lado, que dicha factura resulta ajustada a Derecho y, de otro lado, que los obligados al pago de la misma son los padres del fallecido, es por lo que, del propio modo, procede fijar a favor de los mismos, en



este caso, conjuntamente, otra indemnización adicional por gastos específicos de entierro en la cuantía señalada.

Y favor de cada uno de los cuatro hermanos del fallecido,

[REDACTED], 26.065 euros por perjuicio personal básico -resultado de incrementar en un porcentaje del 30% los 20.050 euros fijados en el Baremo, esto es, 20.000 euros más la actualización correspondiente del 0,25%-, más otros 401 euros a favor de cada uno de ellos por perjuicio patrimonial básico, lo que hace un total a favor de cada hermano de 26.466 euros.

Ello hace un total de 294.234,94 euros, distribuidos entre los distintos perjudicados en las cuantías concretas señaladas.

Las citadas cantidades habrán de verse incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC 1/2000.

**SEGUNDO.-** Por último, y toda vez que por la Ciudad Autónoma de Ceuta se ha interesado la moderación del alcance de la responsabilidad civil impuesta a la misma en la sentencia de 15 de junio de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, ha de entrarse en el análisis de la referida pretensión.

En efecto, el apartado tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que "la responsabilidad civil de los padres, tutores, acogedores y guardadores del menor podrá ser moderada por el Juez, según los casos, cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave".

Como señalan las sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 26 de noviembre de 2013, 19 de octubre de 2012 y 21 de julio y 19 y 13 de mayo de 2010, "dicha moderación, concurriendo el requisito expuesto, no opera de manera automática, pues el citado precepto la contempla como una facultad del Juez y "según los casos", lo que supone que las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, una vez ponderadas por el Juez de Menores, habrán de aconsejar la reducción del "quantum" indemnizatorio, debiendo, por otra parte, tal facultad de ejercitarse con las debidas cautelas al objeto de que de facto quede afectado lo menos posible el derecho del perjudicado a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta de un menor declarado responsable penal".

Se trata, en consecuencia, y como continúa señalando la citada sentencia de 21 de julio 2010, "de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los





criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha puesto antes de relieve, para dejar al arbitrio del juzgador la moderación de la responsabilidad”.

Por lo demás, y como se establece en las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga de 12 de noviembre de 2012 o de la Audiencia Provincial de Jaén de 18 de enero de 2011, partiendo de la responsabilidad objetiva que establece respecto de los padres, tutores o guardadores el mencionado artículo 61 de la Ley Orgánica, la posibilidad de aminorar tal responsabilidad desplaza a quien la invoca la carga de la prueba.

Es decir, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de junio de 2013, “el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000 es especial y excluye la aplicación del régimen de la responsabilidad extracontractual regulado en el Código Civil. Y tal régimen especial de responsabilidad civil no está supeditado a la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos mencionados en el artículo 61.3 citado, tratándose de una responsabilidad cuasi-objetiva que permite su moderación, correspondiendo a los referidos sujetos la carga de acreditar que no favorecieron con dolo o negligencia grave -entendidos como conceptos civiles- la conducta ilícita del menor. Es decir, que la regla general es la responsabilidad solidaria íntegra de los padres, tutores, acogedores y guardadores, por ese orden, y la excepción es la facultad de moderación que el artículo 61.3 permite cuando no concorra favorecimiento doloso o negligente de los citados sujetos respecto de la conducta punible del menor.”

En el presente caso, la pretendida moderación no puede ser acogida, pues teniendo en cuenta las circunstancias personales de [REDACTED] que se reflejan tanto en el informe emitido por el Equipo Técnico, puestas de manifiesto en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de 15 de junio de 2017, como las recogidas en el expediente personal del menor elaborado por el Área de Menores de la Ciudad Autónoma de Ceuta y aportado por la propia Ciudad Autónoma a las actuaciones, se constata que, a la fecha de los hechos enjuiciados, el menor tenía una personalidad conflictiva, que se mostraba irreflexivo, impulsivo y no medía las consecuencias de sus actos, habiéndosele observado reacciones de agresividad y violencia extrema ante situaciones de estrés o alta emotividad, que no se responsabilizaba de sus actos e intentaba justificarlos manipulando y tergiversando los hechos, encontrándose inmerso en conductas antisociales y delictivas, siendo frecuentes las peleas y discusiones con otros menores, contando con numerosas condenas impuestas por



este mismo Juzgado por la comisión de delitos de naturaleza violenta, que consumía esporádicamente alcohol y drogas y que solía fugarse con bastante frecuencia del Centro de Realjojo Temporal de Menores, donde residía en esta Ciudad, encontrándose además en situación de ociosidad, al haber abandonado tanto la escolarización en 3º de la ESO como el curso de alfabetización al que se le integró el Aula de Inmersión Lingüística, dichas circunstancias deberían haber llevado a los responsables de la Institución de Protección a la adopción de las medidas de vigilancia que las mismas exigían, siendo además demostrativas del escaso control de la actividad del menor, al tiempo que ponen de manifiesto la inexistencia de un comportamiento corrector y educativo adecuado por parte de la Administración, pues resulta indiscutible que la referida Administración no agotó ni estableció con suficiencia medidas de vigilancia y control tendentes a paliar esa peligrosidad y/o someter a una mayor vigilancia al menor para evitar actos agresivos del mismo que, como se ha expuesto, eran perfectamente previsibles, teniendo en cuenta las características de conflictividad del mismo.

En definitiva, al no haberse acreditado esa actitud diligente por parte de la Administración para justificar la pretendida moderación de la responsabilidad civil, quién se ha limitado a afirmar de manera genérica que adoptó las medidas de protección que resultaban pertinentes ante la situación de desamparo del menor, sin acreditar que, en efecto, y atendidas las concretas circunstancias personales del mismo, existió una actuación diligente tendente a dar efectividad al deber de control y vigilancia que los guardadores han de tener sobre los menores a su cargo, y siendo dicha responsabilidad solidaria y objetiva, de tal forma que se produce la inversión de la carga probatoria, correspondiendo a aquélla tal probanza de que empleó las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso o que, al menos, no actuó favoreciéndolo, ante la ausencia de pruebas o datos al respecto, habrá de desestimarse la referida pretensión. En este mismo sentido, y en supuestos muy similares al analizado, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga de 12 de noviembre de 2013, de la Audiencia Provincial de Jaén de 18 de enero de 2011 y de la Audiencia Provincial de Valladolid de 23 de diciembre y 20 de noviembre de 2002.

Por lo expuesto:

**DISPONGO:** Se fijan, conforme a las bases establecidas en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, la cuantías de las indemnizaciones que el menor [REDACTED], conjunta y solidariamente con su representante legal la Ciudad Autónoma de Ceuta, deben satisfacer a favor de [REDACTED] y [REDACTED]



[REDACTED], padres del fallecido Ibrahim Arraoui, en la suma global de noventa y un mil seiscientos veintiocho euros con cincuenta céntimos (91.628,50 euros) a favor de cada uno de ellos, así como conjuntamente a favor de los referidos perjudicados en la cantidad de otros cinco mil ciento trece euros con noventa y cuatro céntimos (5.113,94 euros) más por los gastos de sepelio y repatriación del cadáver de su hijo, y a favor de [REDACTED]

[REDACTED], hermanos del finado, en la suma global a favor de cada uno de ellos de veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis euros (26.466 euros), lo que hace un total de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cuatro euros con noventa céntimos (294.234,94 euros) distribuidos entre los distintos perjudicados en las cuantías señaladas, más, en todos los casos, los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y Ministerio Fiscal, contra la que cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo prevenido en el artículo 794 de la LECrim, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo dispongo, mando y firmo, D<sup>a</sup> LIDIA MARIA LEON CHAPARRO, Magistrado del Juzgado de lo Penal n<sup>o</sup> 1 de Ceuta.  
Doy fe

